

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **118/14-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXXXXXXXXX** y su menor hija **V1**, por hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos y que reclaman de parte de una **Profesora de la Telesecundaria Número 23**, ubicada en la comunidad de **Valtierrilla del municipio de Salamanca, Guanajuato**.

SUMARIO

La quejosa **XXXXXXXXXXXX** madre de la menor **V1**, refiere que esta última estudia en la Escuela Telesecundaria número 23 veintitrés de la comunidad de Valtierrilla del municipio de Salamanca, Guanajuato, motivo por el que desde el 05 cinco de junio del 2014 dos mil catorce, su hija ha sido objeto de malos tratos tanto físicos como verbales de parte de la profesora **María del Rosario Martínez Herrera**, agregando la menor afectada que todo comenzó porque en la fecha referida, el director de la institución le llamó la atención a la maestra a causa de un incidente en el que se vio involucrada la estudiante.

Por último la inconforme **XXXXXXXXXXXX**, que el 10 diez del citado mes y año acudió a la escuela donde estudia su hija, y al tener contacto con la profesora involucrada para saber el motivo por el cual ya no quería recibir a la menor, le proporcionó un trato inadecuado incluso le cerró la puerta del salón en tres ocasiones.

CASO CONCRETO

La quejosa **XXXXXXXXXXXX** madre de la menor **V1**, refiere que esta última estudia en la Escuela Telesecundaria número 23 veintitrés, de la comunidad de Valtierrilla del municipio de Salamanca, Guanajuato, motivo por el que desde el 05 cinco de junio del 2014 dos mil catorce, su hija ha sido objeto de malos tratos tanto físicos como verbales de parte de la profesora **María del Rosario Martínez Herrera**, agregando la menor afectada que todo comenzó porque en la fecha referida el director de la institución le llamó la atención a la maestra a causa de un incidente en el que se vio involucrada la estudiante.

Por último la inconforme **XXXXXXXXXXXX**, que el 10 diez del citado mes y año acudió a la escuela donde estudia su hija, y al tener contacto con la profesora involucrada para saber el motivo por el cual ya no quería recibir a la menor, le proporcionó un trato inadecuado incluso le cerró la puerta del salón en tres ocasiones.

I.- Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la modalidad de Maltrato Físico y Verbal.

Por este concepto, se considera toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizado de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

Obra lo queja formulada por **XXXXXXXXXXXX**, madre de la menor **V1**, quien en lo conducente expuso:

“(…) El día jueves 5 cinco de junio de 2014 dos mil catorce, a las nueve de la mañana la de la voz vi pasar a mi hija V1, junto con la profesora María del Rosario Martínez Herrera y siete de sus compañeros, con señas le pregunté que a mi hija que a dónde iba pero no me dijo nada y se fue, de rato llegó mi hija a la casa y me platicó que iban al velorio del papá de su compañero M (...) Enseguida llegó la profesora preguntándome por mi hija, yo le comenté que ya se había ido a alcanzarla en el puesto de gorditas, pero ella me comentó que no la vio, y que ya iban de regreso a la escuela porque no habían encontrado a XXXXXX. Por la tarde cuando mi hija V1 llegó de la escuela me comentó que la profesora la había regañado, porque había llegado sola a la secundaria y la vio el director y el prefecto, quienes la llamaron a la dirección para preguntarle por la profesora y su demás compañeros, pero ella contestó que no sabían dónde estaban, por lo que cuando llegó la profesora al parecer le llamaron a atención por no haber llegado todos juntos a la escuela, situación que molestó a la Profesora y regañó mi hija, diciéndole que yo era su alcahueta...Ayer me volvieron a llamar de la Dirección de la escuela de mi hija (...) la profesora llegó a la Dirección y le dijo a mi hija en voz alta “qué me vez” delante de todos(…)”

La menor **V1**, expuso: *“...todo empezó porque le llamaron la atención a mi profesora María del Rosario, porque el día del velorio del papá de Marcos mi compañero no llegamos juntos. Ese día cuando llegó la profesora me regañó porque me fui sola a la escuela le dije que los estaba esperando en el local de las gorditas y me dijo que no era cierto que las tenía esperando como sus pendejas delante de mis compañeras B, J, A, y K, y por ello me hizo llorar. El martes de esta semana la Profesora me dijo que me saliera del salón hasta que no llevara a mi mamá, yo le dije que no me iba a salir, por lo que me jaló de la cintura lastimándome, me empujó y me sacó del salón. Ayer que vi a la profesora en la Dirección se estaba burlando de mí, porque volteaba a verme y se reía. Preciso que antes del problema del día del velorio no tenía ningún problema. (...)”*

De igual forma, se recabaron las declaraciones de los testigos que a continuación se enuncian, quienes en síntesis manifestaron lo siguiente:

La menor **A R G L**: “...la Maestra María del Rosario Martínez Herrera luego de que nos llevó un día a la casa de M A para acompañarlo en el velorio del padre de éste compañero (...)nos fuimos con la Maestra María del Rosario Martínez Herrera a la mencionada escuela, pero cuando llegamos ya estaba ahí la compañera V1; luego dicha Maestra nos dijo que el Director le había regañado porque la alumna V1 había llegado sola a la escuela...llegó el Director y le cuestionó a la Maestra María del Rosario por qué nos había dado permiso de comer y no estábamos trabajando en las materias, la Maestra le contestó que ese era su salón y que ella podía decidir lo que ahí se hacía, luego de que se fue el Director la **Maestra María del Rosario Martínez Herrera estaba enojada con la compañera V1 y le dijo a ésta que se saliera del salón, pero mi compañera antes señalada se negó a hacerlo, por lo que dicha Maestra la tomó de uno de sus brazos y la jaló sacándola del salón de clases, y mi compañera V1 permaneció afuera del salón y al poco rato llegó con ella el prefecto y se la llevó...**”

Patricia Castillo Almanza, Profesora de Apoyo Técnico Pedagógico: “...el día 10 diez de junio del año que transcurre al ser aproximadamente las 08:04 ocho horas con cuatro minutos...tuve a la vista a la Profesora VIANEY ANAHÍ CÁRDENAS...era acompañada por la alumna V1 y ésta última iba llorando...me informó Vianey Anahí que la Maestra María del Rosario Martínez Herrera había regresado a la mencionada alumna a su casa y que no la iba a recibir hasta que llevara a su mamá...la alumna...se encontraba intranquila llorando...”

Bernardina González Cruz, Trabajadora Social:- “el día martes 10 diez de junio del año en curso, al ser aproximadamente las 08:30 ocho horas con treinta minutos, la de la voz me encontraba en la oficina que corresponde al área de Trabajo Social lugar en donde se presentó la Maestra VIANEY...en compañía de la Maestra Patricia Castillo Almanza y la alumna V1, a lo que la Maestra Patricia Castillo me dijo que si podía localizar a la madre de la mencionada alumna para que acudiera por ella a la escuela toda vez que la Maestra María del Rosario ya no la quería en su salón...la Profesora Vianey a ésta última le pregunté que si sabía el motivo por el cual la alumna en mención se encontraba llorando, a lo que la Maestra Vianey me menciona que había encontrado a la alumna V1 fuera de su salón y que le había preguntado por qué estaba llorando y a dónde iba, y que la alumna le había respondido que la Profesora María del Rosario Martínez Herrera la había sacado del salón del grupo de 1° primero “E” y que le había dicho que no la quería ahí ya que había citado a la mamá y ésta no había acudido y que hasta que no se presentara la mamá no la recibiría...la señora XXXXXXXXXXXX le contesta diciendo: “no maestra usted no puede correr a mi hija porque para eso le pagan para darle clases y si usted no me la recibe yo me voy hasta la Secretaría”, a lo que la Profesora María del Rosario le dijo textualmente: “pues haga lo que quiera, haga lo que quiera, yo a su hija no la recibo...”

Informe que por escrito rindió el profesor **Carlos Ruiz Martínez** Director de la Telesecundaria número 23 veintitrés de Valtierra en Salamanca, Guanajuato, del que se desprende: “(...) siendo aproximadamente las 10:15 de la mañana me percaté que la alumna V1 llega sola a la escuela, al cuestionarle por la profesora María del Rosario Martínez Herrera me indica que todos los demás alumnos se desbalagaron con la maestra a comprar tacos, incumpliendo con el compromiso que se había hecho, una vez que llegó la profesora se le llamo la atención por dicho actuar ya que se pone en riesgo la integridad física de los estudiantes pues están bajo nuestro cuidado, aunado a que ya no regresaron dos alumnos a la escuela, mostrando molestia la profesora por dicho llamado de atención. De lo anterior **se levantó acta de hechos para dejar constancia de ello, sin embargo al darle vista a la profesora la misma se negó a firmar** (...)”

Por último, la autoridad señalada como responsable **María del Rosario Martínez Herrera**, al emitir su versión de hechos ante este Organismo, en síntesis expuso:

“...la de la voz en compañía de 6 seis alumnas...salimos de dicha escuela para dirigimos al domicilio en donde se velaba el cuerpo del padastro del alumno J M G R...decidimos regresar a la escuela... V1 sin pedirme autorización se retiró del lugar para dirigirse a su casa...decidí regresar con las alumnas a la escuela y al arribar me percaté que del interior de la telesecundaria ya se encontraba la alumna V1 y fue cuando el Profesor Juan Carlos Ruiz Martínez en su carácter de Director me cuestionó que cuál era la razón por la que no habíamos llegado tanto los alumnos antes mencionados como la de la voz todos juntos...éste tomó la decisión de elaborar un acta de hechos...es falso...que supuestamente la de la voz me constituí en la oficina de la Dirección...me dirigí a la precitada alumna diciéndole textualmente: “qué me ves”...en cuanto a la imputación...que supuestamente la de la voz para sacar del salón a la alumna V1 le empujé el mesa banco, jalándola de la cintura, digo que también esa imputación es falsa....- Por último respecto a lo que argumenta la menor V1 al decir que la regañé y que le dije que nos había tenido esperando como sus pendejas y de que la hice llorar, y de que supuestamente la saqué del salón jalándole de la cintura y de que supuestamente la empujé sacándole del salón, y de que supuestamente yo me burlaba de ella, manifiesto que hay una serie de incongruencias en todos los hechos que se me pretenden atribuir...”

De todo el material que ha sido enlistado, analizado y valorado tanto en lo individual como en lo colectivo y concatenado entre sí a través de su enlace lógico y material, es suficiente para tener demostrado el punto de queja hecho valer por **XXXXXXXXXXXX** en perjuicio de su menor hija **V1**, consistente en la violación a los Derechos del Niño al conducirse de manera inapropiada al aplicar la fuerza física y verbal para imponer la disciplina escolar.

Se afirma lo anterior, al quedar demostrado que efectivamente la Profesora **María del Rosario Martínez Herrera**, en diversas ocasiones de forma indebida se dirigió tanto verbal a la menor agraviada, de igual forma se considera acreditado que ha hecho uso de la fuerza física para sacarla del aula asignada al grupo escolar al que pertenece, y que todo ello fue a

consecuencia del evento acontecido el 06 seis de junio del 2014 dos mil catorce, en el que estuvo involucrada la menor mismos que trajo como consecuencia una reprimenda por parte del director a la funcionaria pública involucrada así como el levantamiento de un acta de hechos.

Argumento que se comprueba con lo depuesto tanto por la menor agraviada **V1**, como por **XXXXXXXXXXXXX**, quienes fueron coincidentes en referir que la conducta desplegada por la profesora involucrada en contra de la primera, fue a consecuencia de la salida de la institución que tuvieron por motivo del fallecimiento del padre de uno de sus compañeros, ya que la mencionada en primer término regresó sola a la escuela haciéndolo con posterioridad la profesora y las demás compañeras, provocando con ello un conflicto entre el director de la escuela y la maestra. Incluso la segunda de las testigos indicó haberse percatado que la aquí imputada le indicó a **V1** que se saliera del salón y ante la negativa de ésta, aquella la tomó de uno de sus brazos y la jaló para sacarla del salón de clase.

En tal virtud, es de considerarse que los medios de prueba con que se cuenta son dignos de merecer valor convictivo conforme a lo establecido por el numeral 220 doscientos veinte del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por mediación de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, por error, o bien con la malsana intención de causar perjuicio a quien le hacen directas imputaciones, evidente es que su aserto merece valor convictivo, con independencia de que los testigos sean menores de edad, circunstancia que no afecta su debida credibilidad, ya que sus respectivas declaraciones son perfectamente verosímiles y se corroboran entre sí, aunado a que por razones de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la mecánica del hecho, toda vez que al acontecer dentro del horario de clases, era difícil la presencia de un adulto que se percatara de los hechos.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad de razón la tesis de jurisprudencia con lo siguiente rubro y texto: Sexta época; registro; 277146; Instancia; Cuarta Sala; Tesis aislada; Fuente; Semanario Judicial de la Federación; Volumen; Quinta Parte, XVI; Materia(s); Común; Tesis; Página; 119, que reza:

“TESTIGOS MENORES DE EDAD. VALOR PROBATORIO DEL DICHO DE LOS. - *Aun cuando los testigos sean menores de edad, si tienen la suficiente capacidad para discernir en relación con los hechos sobre los que deponen, su dicho no carecen de valor probatorio”.*

Así como, la tesis localizable con el siguiente rubro; Quinta época; registro; 304980; Instancia; Primera Sala; Tesis aislada; Fuente; Semanario Judicial de la Federación; Tomo; LXXXV; Materia(s); Común; Tesis; Página; 11529, que reza:

“TESTIGOS MENORES DE EDAD. - *Merece fe el testimonio de un menor de edad, si respecto a él no hay dato alguno por el que pudiera suponer deseo de dar una declaración falsa para perjudicar al encausado”.*

A más de lo anterior, y respecto a la valoración de los atestos de menores de edad este Organismo atiende al criterio adoptado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso **Átala Riffo y niñas vs. Chile**, en el cual se vislumbra que las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, puesto que pueden proporcionar datos importantes sobre las violaciones señaladas por las parte agraviada.

Por ello este Organismo protector de derechos humanos, considera que un criterio respecto del valor probatorio que asiste a la declaración de un menor de edad en materia de derechos humanos, y que deriva de la interpretación extensiva del artículo 12.1 de la **Convención Sobre los Derechos del Niño**, en el cual se establece la obligación estatal escuchar al menor afectado dentro de cualquier procedimiento judicial o administrativo, pues establece:

“Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional (...).”

Evidencias que encuentran sustento, con lo decantado por las también testigos **Patricia Castillo Almanza y Bernardina González Cruz**, las cuales forman parte del cuerpo docente de la institución educativa a la que acude la menor aquí doliente, quienes fueron coincidentes en manifestar que el 10 diez de junio del 2014 dos mil catorce, se percataron que **V1** se encontraba llorando y al preguntarle el motivo de ello, les manifestó que la Profesora María del Rosario Martínez Herrera la había sacado del salón.

Y se ven robustecidas con el contenido del informe emitido por el profesor **Carlos Ruíz Martínez** Director de la Telesecundaria número 23 veintitrés de Valtierra en Salamanca, Guanajuato, quien admite que el 06 seis de junio del 2014 dos mil catorce, la profesora **María del Rosario Martínez Herrera** salió de la institución educativa acompañada de varios alumnos entre ellas la menor **V1**, con el compromiso de regresar todas juntas, sin embargo, la citada en segundo término regreso sola a la escuela, por lo que llamó la atención a la profesora circunstancia que le causó molestia, incluso el director levantó un acta de hechos de esa situación, la cual se negó a firmar la imputada.

En tal virtud, se reitera que queda de manifiesto dentro del sumario el actuar injustificado de parte de la profesora **María del Rosario Martínez Herrera**, en menoscabo de la menor **V1**, consistente en la agresión de carácter físico y verbal desplegada en su contra, al utilizar la fuerza física para retirarla del salón de clase, así como el reflejar su malestar a través de tratos y expresiones inadecuadas. Hechos estos que se consideran indebidos para una persona que imparte la educación media en razón de que los alumnos no cuentan todavía con la posibilidad de una defensa adecuada ante su ilegal actuación, en razón de que con esta conducta afecta gravemente el desarrollo armónico y crecimiento que todo menor tiene derecho a recibir.

Luego entonces, es evidente que la conducta desplegada por la Funcionaria Pública, contraviene lo previsto por el Acuerdo Secretarial Número 52/2003, Mediante el cual se expide el Lineamiento de Disciplina Escolar para las Instituciones Educativas de los Niveles de Primaria y Secundaria de la Secretaría de Educación de Guanajuato. En la fracción III del artículo 6 que estipula:

“Artículo 6.- Todos los educandos tienen los siguientes derechos: (...) III. Ser respetados en su integridad física, psicológica y moral;...”

Así como lo dispuesto en el artículo 11 que previene: *“Corresponde al educador (...) IV. Mantener el respeto mutuo y buena conducta con y entre los educandos; (...) VIII. Abstenerse de llevar a cabo actos que denigren a los educandos (...)”*.

En consecuencia, se advierte que el comportamiento de la Profesora **María del Rosario Martínez Herrera**, resultó violatorio de los Derechos Fundamentales de la menor **V1**, al desatender el objeto primordial de su función pública como maestra, que es la obligación de brindarle a la agraviada, como a todos los educandos, la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física y psicológica, sobre la base del respeto a su dignidad, tal como lo previenen los artículos 1o., párrafo tercero; 3o., párrafo segundo, fracción II inciso c); 4o., párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 42 de la Ley General de Educación, en relación con los diversos 9, 52, fracción I, 69 y 110, fracción IX, de la Ley de Educación de Guanajuato; 3 y 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Esto es, la obligación de la docente es precisamente adoptar medidas para la protección de los menores de edad, a fin de lograr un desarrollo armonioso de su personalidad, por lo que todas las acciones efectuadas por la autoridad en materia de infancia deben regirse bajo el **principio del interés superior del niño**, y evitando en todo momento exponerlos ante situaciones que pudieren generar en su ánimo una percepción contraria a los derechos humanos, concretamente a circunstancias a través de las cuales pudieran ser expuestos a conceptos que los denigren y/o discrimen.

A más de lo anterior, esta oficina del *Ombudsman* guanajuatense hace suya la definición propuesta por el comité de Derechos Humanos que en su Observación General No. 8 (adoptada en el 2006), definió el castigo “corporal” o “físico” como “todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve.

En efecto, la definición planteada por el Comité de los Derechos del Niño contiene dos elementos que permiten distinguir claramente el castigo corporal del maltrato o los malos tratos. En tal sentido, se observan dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo. El primero consiste en la intención de corregir, disciplinar o castigar el comportamiento de la niña, niño o adolescente. El segundo elemento de carácter objetivo se configura con el uso de la fuerza física. La convergencia de estos dos elementos configuran el castigo corporal como una práctica que vulnera los derechos humanos de los niños.

Con las consideraciones antes expuestas, resulta válido colegir que la utilización del castigo corporal de niñas, niños y adolescentes además de ser contrario al respeto de los derechos humanos, expresa una concepción del niño como objeto y no como sujeto de derechos, que los Estados, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales deben revertir.

En suma, al maltrato corporal y verbal en las escuelas afecta los derechos humanos de las niñas, los niños y los adolescentes y, en tal virtud, se encuentran en evidente contradicción con las provisiones tanto en la Convención sobre los derechos del Niño como de los instrumentos interamericanos de derechos humanos.

Por tanto, al quedar demostrado un menoscabo en las prerrogativas humanas de la menor **V1**, consistente en la indebida utilización de tratos inadecuados tanto físicos como verbales en su contra, esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos considera oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de la profesora **María del Rosario Martínez Herrera**, adscrita a la Telesecundaria número 23 veintitrés de la comunidad de Valtierra en el municipio de Salamanca, Guanajuato.

II.- Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Trato Indigno

Por lo que hace al punto de queja se califica que para dicho hecho violatorio, deberán actualizarse incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte derechos de terceros.

Trato Indigno

La modalidad de **trato indigno**, alude al Derecho y respeto a las condiciones materiales y de trato que merece todo individuo derivado de su condición inalienable del ser humano, acorde al bienestar general aceptado por los miembros de su especie.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el año 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, se reconoce que *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.”*

Se cuenta con la queja formulada por **XXXXXXXXXXXXXX**, quien a respecto esgrimió lo siguiente: *(...) El martes 10 diez de junio de este año...cuando llegué me dijo que había visto a fuera del salón a mi hija...llegó la profesora María del Rosario, manifestó que ella era quien me había mandado llamar, pero que el asunto no era ni en trabajo social ni en la dirección, me dijo que no iba a recibir a V1, me molesté, le pedí que me explicara por qué no iba a recibir a mi hija, sin contestarme, le dije que ella había estudiado para eso y que su deber era brindarle atención y educación a mi hija, me gritó diciéndome cálese, retirándose del lugar...Fui a la dirección a manifestar mi inconformidad con la profesora Gloria quien es secretaria del Director...me dijo que fuera con la profesora para que me diera un escrito en el cual plasmara el motivo por el cual no iba a recibir a mi hija en el salón, y así lo hice pero no me hacía caso, incluso los alumnos le decían que le hablaban en la puerta pero no me hacía caso, de rato volteó diciendo que no iba a recibir a mi hija, le pedí el escrito y refirió que lo haría llegar a la Dirección, le insistí que me diera el escrito y que me iba a ir a la Secretaría de Educación, a lo que contestó que me fuera a donde quisiera que no le iban hacer nada; me cerró la puerta en la cara tres veces, en la última ocasión llegó la Profesora Paty, a decirle que me diera el escrito, nos gritó que ya la dejáramos trabajar y nos volvió a cerrar la puerta, empujando a la Profesora Paty...”*

También obran las declaraciones de las testigos que a continuación se enuncian:

Patricia Castillo Almanza, Profesora de Apoyo Técnico Pedagógico: *(...) observé que la señora XXXXXXXXXXXXXXX se dirigía al salón del grupo de 1° primero “E”,...la de la voz me dirigió al salón del grupo antes señalado en donde observé y escuché que la señora XXXXXXXXXXXXXXX discutía con la Profesora María del Rosario Martínez Herrera, junto a éstas se encontraba la alumna V1 (...)me acerqué y le pedí a la Maestra María del Rosario Martínez Herrera que me diera por escrito el por qué no quería a la alumna V1 en su salón, a lo que la Maestra María del Rosario Martínez Herrera cerró la puerta del salón y la señora XXXXXXXXXXXXXXX puso el pie para que la Maestra María del Rosario no cerrara dicha puerta, yo me acerque y por la abertura que quedaba de la puerta le comenté a la Maestra María del Rosario que esperaba en la Dirección el escrito donde dijera el por qué no quería a la alumna en su salón, a lo que la Profesora María del Rosario Martínez Herrera abrió la puerta y me contestó diciendo: “no”, para luego enseguida me tomó de mi brazo derecho girándome para enseguida empujarme,(...)”.*

Bernardina González Cruz, Trabajadora Social: *(...) la señora XXXXXXXXXXXXXXX se presentó en la oficina de Trabajo Social...la precitada Profesora se acercaba a la oficina de Trabajo Social y una vez que entró ésta Profesora se dirigió verbalmente a la señora XXXXXXXXXXXXXXX diciéndole que con ella tenía que hablar más no con esta señora refiriéndose a mi persona...la señora XXXXXXXXXXXXXXX le contesta diciendo: “no maestra usted no puede correr a mi hija porque para eso le pagan para darle clases y si usted no me la recibe yo me voy hasta la Secretaría”, a lo que la Profesora María del Rosario le dijo textualmente: “pues haga lo que quiera, haga lo que quiera, yo a su hija no la recibo”...observamos que la señora XXXXXXXXXXXXXXX se dirigía al salón del grupo de 1° primero “E”...pude escuchar que la señora XXXXXXXXXXXXXXX le decía a la Profesora María del Rosario que no cerrara la puerta, pude ver que la Profesora precitada intentó cerrar la puerta para luego abrirla y salir y empujar con sus manos a la Profesora Patricia, aclaro que la empujó ejerciendo fuerza con sus manos sobre los brazos de la Profesora Patricia...”.*

Al respecto el profesor **Carlos Ruíz Martínez**, Director de la Telesecundaria número 23 veintitrés de Valtierra en Salamanca, Guanajuato, rindió informe, en cual asentó:

(...)El 10 de junio de 2014, la Sra. XXXXXXXXXXXXXXX se presentó en el área de Trabajo Social...llega la Profa. María del Rosario dirigiéndose con la señora XXXXXXXXXXXXXXX y diciéndole que ahí no es donde tiene que arreglar el asunto de su hija, sino con ella en el salón...entraron en controversia... la Sra. XXXXXXXXXXXXXXX se dirigió...al salón de la profesora María del Rosario para solicitarle que le entregará un escrito donde le manifestara el motivo por el cual ya no quería a su hija en el salón de clases, sin embargo la maestra se negó a entregárselo...se presenta la profesora Patricia Castillo... solicitó a la profesora Rosario un documento...la profesora Rosario se negó y tomando del brazo a la profesora Patricia, la empujó hacia fuera del salón y cerró la puerta negando la entrada a la citada profesora y a la Sra. XXXXXXXXXXXXXXX.

Por último, se cuenta con la versión de hechos proporcionada ante personal de este organismo por la funcionaria pública involucrada profesora **María del Rosario Martínez Herrera**, quien en lo medular señaló:

(...)es cierto que vi a la señora hoy quejosa XXXXXXXXXXXXXXX en la escuela quien acudió al salón...me pidió que le entregara una constancia por escrito en donde asentara la razón por la que, supuestamente, la de la voz no recibiría en el grupo a la alumna V1, le expliqué a la hoy quejosa que en ese momento me encontraba impartiendo clases a los alumnos (...) la Profesora Patricia Castillo Almanza...con la ayuda de la hoy quejosa XXXXXXXXXXXXXXX me tomaron de mi brazo izquierdo jalándome para intentar sacarme del salón, pero la de la voz no lo permití jalando mi brazo izquierdo logrando liberarme de sus manos e inmediatamente cerré la puerta de acceso del salón (...).”

Luego entonces de los datos antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, son suficientes para que este Organismo considere demostrado el concepto de queja hecho valer por **XXXXXXXXXXXXX** consistente en el **Trato Indigno** proporcionado por la profesora **María del Rosario Martínez Herrera**.

Se afirma lo anterior, pues se encuentra acreditado que efectivamente el 10 diez de junio del 2014 dos mil catorce la aquí inconforme se presentó a la Escuela Telesecundaria número 23 veintitrés en la comunidad de Valtierra del municipio de Salamanca, Guanajuato, en la cual estudia su menor hija, atendiendo a un llamada realizado por personal de la misma en la que le hicieron saber la necesidad de que acudiera a la misma, que al constituirse en el salón de clase donde se encontraba la imputada, le requirió la entrega de un documento en el que se estableciera el motivo por el cual ya no le permitiría el acceso a su menor hija al grupo escolar del que formaba parte; obteniendo como respuestas el ignorar la petición de la doliente, aunado a que desplegó actos que van en contra de la dignidad de la misma, ya que se encuentra probado que la profesora involucrada en reiteradas ocasiones le cerró la puerta de acceso al salón, además de gritarle que la dejara en paz, incluso empujando a una de sus compañeras docentes.

Afirmación que se comprueba con el dicho de la aquí inconforme, y se confirma con lo depuesto por las testigos **Patricia Castillo Almanza y Bernardina González Cruz** quienes de manera coincidente describen a detalle las acciones desplegadas por la profesora **María del Rosario Martínez Herrera**, ya que señalaron haberse percatado del momento en que ésta última desplegó las acciones indebidas en contra de la parte lesa consistentes no atender a la petición que le formuló así como el cerrarle la puerta del aula, incluso la primera de las oferentes indicó que la profesora imputada la tomó del brazo para posteriormente empujarla.

Testimonios que son dignos de ser tomados en cuenta, al reunir los requisitos que para ello exige el numeral 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos y no por mediación de otros, amén de que cuenta con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporciona, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, por error o soborno, o bien, con la malsana intención de causar perjuicio jurídico a quien le hace directas imputaciones, evidente es que su aserto merece insoslayable valor convictivo.

Actos de molestia que se confirma con el contenido del informe rendido por el Director profesor **Carlos Ruíz Martínez**, Director de la Telesecundaria número 23 veintitrés de Valtierra en Salamanca, Guanajuato, del que se desprende que al acudir la señora **XXXXXXXXXXXXX** al salón de clase donde se encontraba la profesora incoada y solicitarle la entrega del escrito en el que estableciera el motivo por el cual no quería a su hija en el grupo, ésta se negó a entregárselo además de empujar a la profesora **Patricia Castillo Almanza** y posteriormente cerrar la puerta para negarles la entrada.

Por lo que de conformidad con los indicios que obran en la presente, es dable establecer que la funcionaria pública señalada como responsable, soslayó los deberes que estaba obligada a observar durante el desempeño de sus funciones, ello al evidenciarse acciones que indebidas que se traducen en un trato indigno otorgado a **XXXXXXXXXXXXX**. Ya que la imputada en todo momento e independientemente de las circunstancias que rodearon el hecho que aquí nos ocupa, debió atender de manera eficaz a la función social de la educación, así como el buen trato hacía los alumnos, padres de familia así como a los propios compañeros en la institución educativa, y con ello colaborar en el correcto funcionamiento de los servicios que ofrece el estado en esta materia.

Al respecto, es importante destacar diversos dispositivos contenidos en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, los cuales a la letra establecen:

“Artículo 25.- son obligaciones de los trabajadores: V.- desempeñar las funciones propias de su cargo con la intensidad y calidad que este requiera.”

“Artículo 26.- queda prohibido a los trabajadores: ... VII.- y en general, ejecutar actos contrarios al desempeño de las funciones encomendadas por la secretaria.”

Ello es así, al quedar patente que las acciones desplegadas en perjuicio de la aquí inconforme, resultaron contrarias a las actividades que tiene encomendadas, aunado a que no contribuyen con el correcto desempeño de la función educativa que tiene a su cargo. Además de que las mismas en determinado momento pudieran repercutir de forma directa en perjuicio de los educandos que conforman el grupo a su cargo, afectando el espíritu de la actividad educativa encomendada.

Sirve de apoyo a las consideraciones antes expuestas, lo contenido en el artículo 60 sesenta de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, mismo que a continuación se transcribe:

“Artículo 60. El educador es promotor, coordinador, facilitador y agente directo del proceso educativo. Las autoridades educativas proporcionarán los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y contribuyan a su constante mejoramiento”.

Consecuentemente, de las evidencias analizadas y atendiendo a los razonamientos expuestos en párrafos que antecede, es dable considerar que la funcionaria pública señalada como responsables vulneró en perjuicio de la parte lesa sus

derechos fundamentales, al proporcionarle un trato inadecuado, al momento en que la misma acudió al salón de clase con el propósito de entrevistarse con ella y saber las causas que motivaron las acciones desplegadas en contra de su menor hija.

En consecuencia y atendiendo a las razonamientos y fundamentos reseñados en supralíneas, este Órgano Garante de los Derechos Humanos, considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de la profesora **María del Rosario Martínez Herrera**, adscrita a la Telesecundaria número 23 veintitrés de la comunidad de Valtierra en el municipio de Salamanca, Guanajuato, respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de **Trato Indigno** que le reclamo **XXXXXXXXXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Secretario de Educación del Estado**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de la profesora **María del Rosario Martínez Herrera**, adscrita a la Telesecundaria número 23, ubicada en la comunidad de Valtierra de Salamanca, Guanajuato, por lo que hace a la **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** en la modalidad de **Maltrato Físico y Verbal**, dolida por **XXXXXXXXXXXX** en perjuicio de su menor hija **V1**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Secretario de Educación del Estado**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de la profesora **María del Rosario Martínez Herrera**, adscrita a la Telesecundaria número 23, ubicada en la comunidad de Valtierra de Salamanca, Guanajuato, por lo que hace al **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno**, reclamado por **XXXXXXXXXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.